

485

como esta dicho, mayormente que aqui no se trata de nueva imposicion, sino tan solamente de aumentar los millones concedidos al principio que como fueron 8. la primera vez, y la segunda 18. al presente sean mas, y aunque quando se trata de nueva imposicion los subditos a los pagar no esten obligados en conciencia, segun la doctrina de Gabriel in 4. de st. 15. quest. 5. art. 2. & Medina quest. 13. fundandose en que entonces los Ciudadanos y subditos estan en possession de sus colas y en duda es mejor la condicion del que p. seche, y que los nuevos tributos siempre se presumen injustos in iure, sino es que conste de lo contrario, vi patet ex tex. in cap. quanquam decensibus in 6. Esto se entiende y procede quando ay duda de la justicia de la tal imposicion, y en este caso no se puede poner duda por constar como consta de la necesidad del Rey, y ser como es notorio hacer menestries esta contribucion para su deber alimento y defensa de los reynos, y ser axioma comun en dessocho, que d. in debis presumendum est presententia vel mandato Superioris: y aunque este axioma no proceda quanto se trata en materia de interes del n. istmo Rey en el caso presente procede porque no se trata tan solamente de su interes sino que concurre tambien el de todos los reynos porque la cosa para que se pide es p. de parte del Rey por ser para su alimento, y tambien es necessaria y util a los subditos por ser para la defensa contra infieles de que resulta la exaltacion y defensa de la fe, y la quietud y sosegado de los reynos y subditos supuesto lo qual se sigue con evidencia que la petition de nuestro Rey es justa y se le deve de mas que como esta dicho aqui solo se trata de aumentar los millones primeros concedidos y quando se trata del tributo e imposicion concedido en quanto a aumentarlo, sea de pagar en conciencia, vt tenet Castro. de lege penal lib. 1. c. 10. & tradit Aragon. de justitia & iure quest. 6. 2. art. 3. de restitucion.

DEMAS de lo qual esta imposicion si bien se mira va encaminada a alimentar al Rey, y asi es justa y se deve y los Ciudadanos thieren obligacion a pagarla a sus Reyes en conciencia, juxta illud Paul. ad Rom. 13. ideo necessitatibus subditis statim non solum propter iram sed etiam propter contentiam, reddite ergo omnibus rectigal cui tributum tributum cui rectigal rectigal & adiicit Paulus Dei est ministerios. Porque entendamos desribarse dela voluntad de Deus, el pagar tributos a los Principes para sus alimentos, & ibi diebus thom. dize y nota muy bien que a los Reyes no se les conceden los tributos, por premio, ni ellos los han de pedir ni imponer, por via de premio, sino solo para el sustento de su estado, y necessarios sumos, facit ad hoc bonus rex. in cap. omnis anima decensibus ibi, ideo enim tributa prestatis quia hec est probatio subjectioris & secundum Abb. in dic. cap. ibi est signum subjectioris. Y asi como los subditos y obedientes a su Rey tienen los reynos obligacion a contribuirle para sus alimentos; pues el pedirlo esto es cosa justa como esta prouado, & probat tex. in cap. Imperatores 1. t. q. 3. & colligitur ex tex. in casu dominus & in cap. significavit de penitentijs & remissiis milios & ibi astien los. And. & Abb. quibus iuribus iuris regio consonat iez. g. di. 23. part. 1. iuris canonico consonat tex. in dic. cap. omnis anima. De lo qual se sigue claramente quo esta imposicion de millones justa y se deve pagar por los subditos para sustento de los Reyes, y en esta consecuencia procede la doctrina de Soto lib. 3. de justitia & iure quest. 6. Dnde dice que quando los tributos e imposiciones puestos a los subditos, no son bastantes para sustento de los Reyes y de las republicas, neceste est id alia via prouidere: luego bien procede que si lo concedido hasta aora de los millones alcabalas y otros pechos no son bastantes, como la experientia lo enseña; para el sustento de nuestro Rey, y conservacion de las republicas, y custodia de sus enemigos; que se ha de buscar otro modo de imposicion, y de otro remedio, para que cesse la necesidad, y este remedio incumbet a los reynos, y a los subditos, y asif otorgar la dicha excesio, pues por sorano se halla ni ofrece otro remedio mejor.

EN quanto que los reynos y sus subditos tengan obligacion de alimentar a sus Reyes, es cosa llena, porque si los vassallos tienen obligacion de alimentar a sus señores en tiempos de necesidad y los señores los pueden exagerar en tiempo de necesidad, contra su voluntad, vt probat dominus in I. 1. folio marimonio quem referunt & sequuntur cinus & albericus in viii.

l. 5. G